

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00104-00** de **MARISOL CRUZ RAMÍREZ** en contra de **INVERSIERRA E HIJOS LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no efectuó ningún pronunciamiento frente a lo requerido. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 813

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de noviembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia de **MARISOL CRUZ RAMÍREZ** contra **INVERSIERRA E HIJOS LTDA.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 144**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00340-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S.**, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 815

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, presenta memorial en el que manifiesta que la parte demandada ha cumplido con el pago total de la obligación objeto de ejecución; en consecuencia, solicita la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes por no haberse decretado ni practicado medidas cautelares.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Como quiera que en el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00690-00** de **ORLANDO DAVID ROMERO VIAÑA** en contra de **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1972

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **CLEMENTE MESINAS CRUZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, otorgó poder especial a la Dra. **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, identificada con C.C. 23.694.390 y portadora de la T.P. 148.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

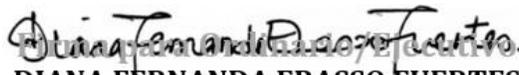
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demandada **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00285-00**, de **VALENTINA PULIDO ESPINOSA** en contra de **WINGS DESIGN S.A.S.** y de **WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 818

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 15 de noviembre de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2022, se observa que, la parte actora precisó que la demanda únicamente se dirigía en contra de las sociedades **WINGS DESIGN S.A.S.** y **WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.** (causal **a**); indicó el periodo adeudado por concepto de vacaciones (causal **b**) y, enumeró en debida forma los hechos de la demanda (causal **c**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **d**) toda vez que, incurrió en una indebida acumulación de pretensiones al incorporar las declarativas 3 y 4 en las cuales se pide lo siguiente:

***“TERCERA:** Que se declare la existencia de un contrato a término indefinido desde el pasado 13 de octubre de 2020 al 08 de noviembre de 2021 con la sociedad **WINGS MOBILE COLOMBIA SAS** sociedad identificada con Nit. 901.194.517-6.*

***CUARTA:** Que se declare la existencia de un contrato a término indefinido desde el pasado 13 de octubre de 2020 al 08 de noviembre de 2021 con la sociedad **WINGS DESIGN SAS** sociedad identificada con Nit. 901.439.989-2.”*

Sobre el particular, el numeral 2° del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo, establece que se pueden acumular varias pretensiones, siempre y cuando no se excluyan entre sí:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

En este sentido, se tiene que las pretensiones declarativas 3 y 4 se excluyen entre sí, por cuanto en ambas se pide sea declarada la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con dos personas jurídicas distintas en un mismo periodo de tiempo; y no se propusieron una como principal, ni la otra como subsidiaria.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

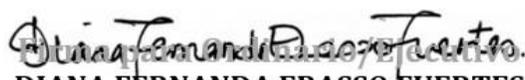
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **VALENTINA PULIDO ESPINOSA** en contra de **WINGS DESIGN S.A.S.** y de **WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
01 de diciembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 144**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00324-00**, de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 819

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 15 de noviembre de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, se observa que, la parte actora aportó el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (causal **a**); adjuntó la credencial que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario (causal **b**); aclaró que el valor mencionado en el hecho 13 corresponde al pago de la prima de servicios “entre el 30 de diciembre de 2020 al 30 de julio de 2021” (causal **c**); indicó desde y hasta qué fecha se debe liquidar la indemnización por despido sin justa causa (causal **g**); indicó cuáles son las prestaciones sociales que se piden (causal **h**); y excluyó una de las dos pretensiones condenatorias en las que se pide la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. (causal **i**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **d) e) f) y j)** toda vez que persisten las falencias que se pidieron fueran subsanadas.

En efecto, las pretensiones declarativas 3, 6 y 7 siguen siendo confusas e incongruentes, por cuanto en la pretensión declarativa 3 se dice que el extremo final del contrato de trabajo

fue el 30 de abril de 2021, sin embargo, en la pretensión declarativa 6 se dice que el extremo final fue el 30 de agosto de 2021 y, en la pretensión declarativa 7 se dice que el extremo final fue el 30 de julio de 2021. Nótese entonces que, las pretensiones declarativas 2 a 9 no fueron aclaradas en debida forma, por cuanto no se indicó de manera clara y precisa cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo que se pretende sea declarado (causal **d**).

Por otro lado, si bien en la subsanación de la demanda se dice que las pretensiones declarativas 11 a 13, relativas a cesantías e intereses a las cesantías, tienen respaldo en el hecho 13, lo cierto es que en el hecho 13 únicamente se dice que el valor allí mencionado corresponde al pago de la prima de servicios causada entre el 30 de diciembre de 2020 y el 30 de julio de 2021, más no se hace alusión a las cesantías e intereses a las cesantías (causal **e**).

Lo mismo sucede con las pretensiones de condena 1, 2 y 5 en donde se pide se condene al pago de cesantías e intereses a las cesantías, por cuanto en la subsanación de la demanda se dice que éstas tienen respaldado en el hecho 13, sin embargo, en el hecho 13 únicamente se hace alusión a un valor pagado por concepto de prima de servicios (causal **f**).

De otra parte, el documento obrante en la página 19 no fue relacionado en el acápite de pruebas documentales de la demanda subsanada (causal **j**).

Aunado a lo anterior, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora reformó la demanda en el hecho 6, por cuanto en la demanda inicial se decía que el auxilio de transporte equivalía a la suma de \$117.172, pero en la demanda subsanada se modificó a la suma de \$106.454. Dicha circunstancia induce en error al Juzgado al momento de admitir y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2022-00625-00** de **KAREN NATALY URIAN LÓPEZ** en contra de **CERTISOFT S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1973

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **JAIME RICARDO CUESTAS CASTELLANOS** en calidad de Gerente de la sociedad **CERTISOFT S.A.S.**, otorgó poder especial al Dr. **NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **CERTISOFT S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA**, identificado con C.C. 93.404.252 y portador de la T.P. 132.756 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CERTISOFT S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

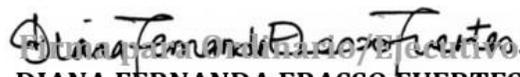
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **CERTISOFT S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demandada **CERTISOFT S.A.S.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00653-00** de **BIBIANA ASTRID JIMÉNEZ RAMOS** en contra de **ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 816

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de noviembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **BIBIANA ASTRID JIMÉNEZ RAMOS** en contra de **ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
01 de diciembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 144**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00682-00** de **DIEGO ARMANDO MESA DUARTE** en contra de **ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 817

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de noviembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DIEGO ARMANDO MESA DUARTE** en contra de **ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
01 de diciembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 144**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00686-00**, de **JAVIER EMILIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de **SENTINEL S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 820

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de noviembre de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, se observa que, la parte actora aportó el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Leu 2213 de 2022 (causal **a**); aclaró los hechos 2 y 13 (causales **b** y **c**); enumeró en debida forma el acápite de pretensiones (causal **d**); indicó con exactitud los extremos temporales del contrato de trabajo (causal **e**); aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa como demandada (causal **f**) y, acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada (causal **g**).

Sin embargo, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, reformó la demanda en el acápite de pretensiones, agregando las pretensiones 2 y 3, en las cuales se pide:

“2. Que se declare que la empresa demandada debe pagar al señor JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ la suma de (\$3.682.968) tres millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y ocho por las acreencias laborales adeudada, con base en la liquidación adjunta a esta demanda y resumido así:

Año: 2021	Año: 2022
Cesantías: \$1.150.029,00	Cesantías: \$291.793,00
Int. De la cesantía: \$137.237,00	Int. De la cesantía: \$8.754
Prima de servicios: \$1.150.029,00	Prima de servicios: \$291.793
Vacaciones: \$522.083,00	Vacaciones: \$131.250
Total: \$2.959.378	Total: \$723.590

3. Que Se declare que la empresa demandada debe pagar al señor JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ, intereses moratorios que se suscitaron por el no pago oportuno de las prestaciones sociales explicadas en la liquidación adjunta a esta demanda.”

Nótese que en la demanda inicial se pedía únicamente la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., pero en la demanda subsanada se agregó lo referente al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e intereses moratorios. Dicha circunstancia, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JAVIER EMILIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de **SENTINEL S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
01 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 144**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00777-00**, de **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.** en contra de **MARÍA DEL SOCORRO CETINA GONZÁLEZ**, la cual consta de 463 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 814

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, radicación 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró el precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de

carácter personal y privado, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que el 26 de septiembre de 2019, los señores **CAMILO EDUARDO CASTRO CETINA** y **MARÍA DEL SOCORRO CETINA GONZÁLEZ** celebraron un contrato de prestación de servicios jurídicos con el abogado **MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA**; y, que el 14 de julio de 2021, el abogado **MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA** realizó la cesión del contrato a la sociedad **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.**

Con base en lo anterior, la sociedad demandante **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.** pretende se *“declare que entre la señora MARÍA DEL SOCORRO CETINA GONZÁLEZ y la firma LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S., existió un verdadero contrato de prestación de servicios”* y, a su vez, *“se declare que la señora MARÍA DEL SOCORRO CETINA GONZÁLEZ incumplió sus deberes contractuales”* para con la firma **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.**, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *“la totalidad de los honorarios pactados”, “la penalidad adscrita en el parágrafo primero de la cláusula 6º”,* y los intereses de mora.

Como se puede notar, las acreencias cuya satisfacción se persigue, provienen de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió una persona jurídica de la que no puede predicarse una *“prestación personal del servicio”*.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y conforme al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: *“Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2º del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral”*.

Y más recientemente, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá resolvió dos conflictos de competencia promovidos por este Juzgado *versus* los Juzgados 6º y 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicando -en ambos- que es el Juez Civil quien debe dirimir los conflictos que surjan con ocasión de un contrato de prestación de servicios en los cuales no medie una relación personal del demandado.

Así, en Auto del 25 de agosto de 2021, M.P. Aida Victoria Lozano Rico, radicación 2021-00077, dijo la Sala Mixta lo siguiente:

“Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral (...)”.

Y en Auto del 30 de septiembre de 2021, M.P. Luis Roberto Suárez González, radicación 2021-00078, la Sala Mixta dijo lo siguiente:

“Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- (...)”.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en quienes recae la competencia por tratarse de un proceso de mínima cuantía (inferior a 40 smlmv), de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. y el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ordinaria presentada por la sociedad **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.** en contra de **MARÍA DEL SOCORRO CETINA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
01 de diciembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 144**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria